

AUTO N. 02473

“POR EL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 18 de junio de 2021, en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional el Dorado, en las bodegas de la empresa TAESCOL (Empresa encargada del manejo de la carga en el aeropuerto), y mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161122**, el patrullero **YIMMY TAMBO**, con cédula de ciudadanía 80209937 adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de veinticuatro (24) individuos de cucha ojiazul (*Panaque sp.*), pertenecientes al recurso hidrobiológico, propiedad de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S** identificada con NIT. 900995712-1; por cuanto se evidencia la movilización nacional e internacional, comercialización y tráfico ilegal de veinticuatro (24) especímenes de cuchas de ojos azules (*Panaque sp.*), desde la ciudad de Bogotá D.C, con destino a Hong Kong (China), sin la documentación ambiental requerida, emanada por autoridad ambiental competente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 06693 del 29 de junio del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 4.2 DE LOS ESPECIMENES

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados

Nombre Científico	Cantidad	No. Rótulo	Identificación - Observaciones (No. precinto, marquilla, anillo, chip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)
Panaque sp.	24	No Portaban. Se asignan rótulos internos No. AE-IPE-0002 hasta AE-IPE-0025	No Portaban

...7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los veinticuatro (24) especímenes incautados (cuchas de ojos azules) corresponden a peces de la fauna silvestre y acuática del género *Panaque*, y de acuerdo a sus características morfológicas, podrían ser la especie *P. cochlodon*, o *P. suttonorum*, las cuales pertenecen al recurso hidrobiológico del país.
2. La especie *Panaque cochlodon* es una especie amenazada de extinción según la Resolución 1912 de 2017, encontrándose en categoría de amenaza vulnerable (VU).
3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los individuos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
4. Los individuos eran transportados sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.
5. Al momento de verificación de los especímenes se evidenció que la actividad no contaba con los permisos de movilización nacional e internacional requeridos.
6. Se observa que el presunto infractor incurrió en varios agravantes mencionados en la Ley 1333 de 2009.
7. La extracción de especímenes de la especie *Panaque cochlodon* y/o *Panaque suttonorum*, genera impactos y daños en los ecosistemas, atentando contra la supervivencia de la especie y los recursos naturales de nuestro país
8. Se observan actividades de tráfico ilegal de fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental colombiana y en el código penal colombiano.
9. Las condiciones en que eran transportadas (sin agua y oxígeno) disminuyen la probabilidad de supervivencia de los animales.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se solicita al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar proceso sancionatorio en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente que protege la fauna silvestre y acuática.

Teniendo en cuenta que el presunto infractor ha solicitado permisos CITES en anteriores oportunidades, se sugiere dar conocimiento del caso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no solicitó el permiso NO CITES para la exportación legal de los especímenes, se sugiere dar conocimiento del caso a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para lo de su competencia. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“(…) Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Así mismo, el artículo 4 y artículo 5 de la precitada Ley 1333 de 2009,

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que así mismo el **ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1437 DE 2011**, en cuanto a los conflictos de competencia administrativa indica:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. *Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; (...)*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA - DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el **Concepto Técnico 06693 del 29 de junio del 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra pertinente remitir el presente tramite sancionatorio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que tal y como se evidencia el día 18 de junio de 2021, en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional el Dorado, en las bodegas de la empresa TAESCOL (Empresa encargada del manejo de la carga en el aeropuerto), mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161122**, el patrullero **YIMMY TAMBO**, con cédula de ciudadanía 80209937 adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de veinticuatro (24) individuos de cucha ojiazul (*Panaque sp.*), pertenecientes al recurso hidrobiológico, propiedad de la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S** identificada con NIT. 900995712-1; por cuanto se evidencia la movilización nacional e internacional, comercialización y tráfico ilegal de veinticuatro (24) especímenes de cuchas de ojos azules (*Panaque sp.*), desde la ciudad de Bogotá D.C. con destino a Hong Kong (China), sin la documentación ambiental requerida, emanada por autoridad ambiental competente.

Que la **Resolución Número 1367 de 2000**, emitida por el Ministerio de Ambiente, “por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES”, establece:

Que la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los Apéndices de la Convención CITES, debe ser reglamentada de conformidad con el Artículo 3°. Solicitud de autorización el interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud. En el momento de revisión de la carga, no fue presentado el respectivo permiso No Cites necesario para la comercialización internacional de la misma, tal como dispone el Artículo 3 y subsiguientes de la **Resolución Número 1367 de 2000**;

“Artículo 3°. Solicitud de autorización. *El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:*

1. *Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.*
2. *Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.*
3. *Domicilio y nacionalidad.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado*
5. *Objeto de la importación o exportación*
6. *Especie a que pertenecen los especímenes.*
7. *Características de los especímenes que se considere necesario señalar.*
8. *Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.*
9. *Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.*
10. *Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.*
11. *Puerto de embarque o desembarque.”*

“Artículo 4°. Requisitos de la importación y de la exportación o reexportación. *El Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar la importación, exportación o reexportación de especímenes de la diversidad biológica que trata la presente resolución, deberá verificar:*

1. *Que la importación o exportación de los especímenes esté permitida conforme a tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
2. *Que en el caso de importación de flora silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en el país de origen.*
3. *Que en el caso de importación de fauna silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en Colombia*

4. Que en caso de exportación, se cumpla la normatividad ambiental vigente en materia de vedas, prohibiciones y reglamentaciones.
5. Que se demuestre la procedencia legal de los especímenes.”

Que, el **DECRETO 1681 DE 1978**, artículo 1, numerales 1, 2, 3 y 4, que determinan las disposiciones generales para ejercer actividades de pesca o relacionadas con la pesca:

ARTICULO 1o. *Con el fin de lograr los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y especialmente para asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, su disponibilidad permanente y su manejo racional, según técnicas ecológicas, económicas y sociales, este decreto reglamenta los siguientes aspectos:*

a) *El manejo de las especies hidrobiológicas y su aprovechamiento, comprendidos:*

1) *Los modos de otorgar derecho para ejercer actividades de pesca o relacionadas con la pesca.*

2) *El régimen de las actividades de pesca, esto es, el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.*

3) *El régimen de las actividades relacionadas con la pesca, esto es, el cultivo, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos y de sus productos.*

4) *La movilización de ejemplares y productos de recursos hidrobiológicos.*

Que, también el numeral 16 del Artículo 2.2.2.3.2.2 del **DECRETO 1076 DE 2015**, establece:

“... La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de obtención o importación del pie parental y la importación de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zocriadero o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las competencias otorgadas por la Ley; y en concordancia con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2012, el cual dispone:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.”

Así las cosas, se procederá a remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1558**, para continuar con el trámite que en derecho corresponda y de acuerdo a su competencia conforme al presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente, ya que no fue presentado el respectivo permiso No Cites necesario para la comercialización internacional de la misma, tal como dispone el Artículo 3 y subsiguientes de la **Resolución Número 1367 de 2000**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA, las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1558**, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dejando en el expediente copia simple de las mismas para su posterior consulta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1558**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

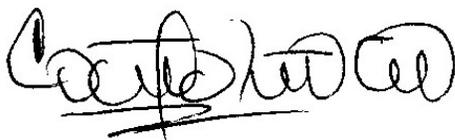
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAMOND AQUARIUM S.A.S**, identificada con Nit 900995712-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 68 No. 105 F-37 de la Localidad de Engativá, de la Ciudad de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-1558.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2021- FECHA
0200 de 2021 EJECUCION:

12/07/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
2021462 DE FECHA
2021 EJECUCION:

13/07/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2021